



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00388-00
Demandante: Betancourt Montoya Asociados Ltda.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 6 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

A través de auto del 6 de octubre de 2020, el Despacho resolvió rechazar, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del 5 de junio de 2020.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición en comento, el apoderado judicial de la sociedad Betancourt Montoya Asociados Ltda. sostuvo que la sentencia de primera instancia no fue notificada al correo suministrado en la demanda.

En ese orden, argumentó, que la notificación se efectuó erróneamente al correo servicioalcliente@vgplegal.com, por lo que, aportó memorial, a través del cual, señaló que el correo para notificaciones era el siguiente: dgarzon@pgplegal.com

Agregó que, pese a la información dada en dicho memorial, la Secretaría del Juzgado, el 8 de julio de 2020, notificó el fallo al e-mail dpublico@pgplegal.com.

Informó que, pese a que no se había realizado la notificación de la sentencia al correo suministrado en la demanda, mediante escrito radicó al correo del Despacho, instauró recurso de apelación en contra de la citada providencia.

Así las cosas, solicitó revocar el auto del 6 de octubre de 2020 que rechazó, por extemporáneo, el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de

primera instancia, y en su lugar, se concede el recurso y se surta el trámite de segunda instancia.

En subsidio, solicitó la expedición, a su costa, de las piezas procesales correspondientes para tramitar el recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo la reposición en cuestión, procede el Despacho a determinar si el recurso resulta procedente, así como si fue presentado en la oportunidad y el término pertinente.

2.1. En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, es del caso citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

“Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”*

Así las cosas, puesto que el auto a través del cual el Juzgado rechazó, por extemporáneo, el recurso de apelación contra la sentencia es pasible del recurso de reposición, es claro es claro que la impugnación elevada por la parte demandante, es, sin duda alguna, la que corresponde en derecho.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para la presentación del recurso, tal y como lo señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en el artículo 318, que prevén lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Entonces, como quiera que la providencia recurrida se notificó el 7 de octubre de 2020 y el recurso de reposición se interpuso el día 13 de ese mismo mes y año, debe deducirse que este se formuló en la oportunidad prevista por la ley.

En suma, se infiere que el recurso de reposición en cuestión, propuesto por la parte demandante en contra del auto del 6 de octubre de 2020, es procedente y se incoó en el término y la oportunidad legal correspondiente.

2.2. Esclarecido lo anterior, el Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante jurídico: *¿debe reponerse el auto proferido el 6 de octubre de 2020, a través del cual se rechazó, por extemporáneo, el recurso de apelación contra la sentencia de 5 de julio de 2020?*

Para el efecto, debe precisarse que, le asiste razón a la parte en cuanto a que la notificación del fallo de 6 de octubre de 2020, se realizó a una dirección electrónica errada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación de la sentencia de primera instancia se efectuó, el 9 de junio de 2020, al correo servicioalcliente@bgpasociados.com y no al suministrado en la demanda (dgarzon@pgplegal.com), lo que determina un evidente yerro al momento de configurar dicho trámite.

Por tanto, se desprende que la notificación del fallo proferido el 5 de junio de 2020 no se realizó de manera correcta.

En consecuencia, la respuesta al problema jurídico en cuestión resulta afirmativa, esto es, que debe reponerse el auto proferido el 6 de octubre de 2020, a través de la cual se negó, por extemporáneo, el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 5 de julio de 2020, pues como se demostró para ese momento no se había realizado la notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el trámite de notificación de la citada providencia a la fecha no se ha efectuado y en consideración a que la parte actora manifestó, en su escrito de apelación, conocerla, pues de tal manera no habría presentado su

desacuerdo, se dará aplicación a lo plasmado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece los efectos de la notificación por conducta concluyente, así:

*Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...) (Negrillas del Despacho).

De conformidad con el inciso primero de la precitada norma, se desprende que la conducta concluyente surte los mismos efectos que la notificación personal. Además, es claro que cuando se manifieste el conocimiento de una providencia en un escrito que lleve firma, se considerará notificada por conducta concluyente en la fecha en que este se presentó.

En tal sentido, se tendrá como notificado, de la sentencia de primera instancia, por conducta concluyente a la parte actora, el día 30 de julio de 2020, fecha en la que se radicó y manifestó su desacuerdo, mediante el recurso de apelación¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer el auto del 6 de octubre de 2020, a través del que fue negado, por extemporáneo, el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 5 de junio de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener como fecha de notificación por conducta concluyente, a la sociedad Betancourt Montoya Asociados Ltda., de la sentencia antes referida; el día 30 de julio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Por sustracción de materia, abstenerse de tramitar el recurso subsidiario de queja, presentado por la parte actora, en contra de lo dispuesto en auto del 6 de octubre de 2020.

¹ Folio 221 a 236 dos principal

ARTÍCULO CUARTO.- En firme esta providencia, ingrese inmediatamente el proceso al Despacho para proveer sobre el recurso de apelación instaurado por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez